

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar Tolima, Septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	c. 1 verbal de responsabilidad civil extracontractual
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2021-00062-00
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO DIAZ LINARES
DEMANDADO	ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, MARIA INES ALVAREZ DE PIRAMANRIQUE, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVAREZ
Asunto.	Traslado

De las excepciones de mérito propuestas a nombre de la parte demandada, se corre traslado por un término de cinco días, a la parte actora para que se pronuncie sobre las mismas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 056 De hoy septiembre 27 DE 2021

SECRETARIO
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ



Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, TOLIMA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 73449-31-03-002-2021-00062-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DIAZ LINARES
DEMANDADOS: **ISAAC** PIRAMANRIQUE PIÑEROS, **ARMANDO** PIRAMANRIQUE ALVAREZ, **HENRY** PIRAMANRIQUE ALVAREZ, **MARTHA LUCIA** PIRAMANRIQUE ALVAREZ, **OLGA PATRICIA** PIRAMANRIQUE ALVAREZ, **YOLANDA** PIRAMANRIQUE ALVAREZ, Y **LUZ MARINA** PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ.
ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

Respetado Señor Juez

Quienes suscribimos, PIRAMANRIQUE PIÑEROS ISAAC, Varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 54.613 expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ ARMANDO, Varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.226 expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ MARTHA LUCIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 41.779.742, expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ OLGA PATRICIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.644.447, expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ YOLANDA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.797.761, expedida en Bogotá D.C, obrando en nuestro propio nombre y representación, respetuosamente manifestamos a Usted que otorgamos PODER ESPECIAL tan amplio y suficiente como en Derecho corresponda y se requiera, a los abogados JORGE ELIECER RAMIREZ VALERO, hombre, mayor de edad, residente y domiciliado profesionalmente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.503.375 expedida en Bogotá D.C. titular de la Tarjeta Profesional N° 353.480 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (RNA) y utiliza habitualmente la cuenta de correo electrónico; jramirez7071@hotmail.com, y SOLBEY CONSTANZA AGUILAR AGUILAR, mujer, mayor de edad, domiciliada profesionalmente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 24.652.428 expedida en La Dorada - Caldas, abogada en ejercicio y titular de la tarjeta profesional 351.082 expedida por el Consejo Superior de la

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
3108271318 
jramirez7071@hotmail.com 
Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR

udicatura, quien tiene registrado ante el Registro Nacional de Abogados (RNA) y utiliza habitualmente la cuenta de correo electrónico solbeyaguilar.sa@gmail.com para que cualquiera de ellos, en calidad de apoderado judicial, en nuestro nombre y representación judicial, actúe dentro del proceso citado en la referencia, ejerciendo y adelantando, hasta su culminación, la defensa de nuestros intereses y derechos sustanciales y procesales, interponiendo recursos, aportando y solicitando pruebas, y, en general, adelantando todas las actuaciones procesales que resulten convenientes y útiles para el adecuado ejercicio de mis derechos de defensa, oposición y contradicción.

Además de las facultades inherentes al mandato judicial, previstas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, los apoderados quedan expresamente facultados para conciliar, interrogar, transigir, desistir, sustituir en cabeza de abogado que considere de su confianza, reasumir automáticamente mediante actuación posterior a la del sustituto, proponer tachas de falsedad de documentos, y, de forma general, quedan investidos de las más amplias facultades propias de la defensa judicial.

Rogamos al señor Juez que se sirva reconocer personería a los apoderados judiciales que aquí se constituyen, en los términos y para los fines del mandato judicial aquí conferido, mismo que se otorga conforme a las previsiones del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y las demás normas que le sean consonantes y/o complementarias.

Respetuosamente,



PIRAMANRIQUE PIÑEROS ISAAC
C.C. 54.613 expedida en Bogotá D.C



PIRAMANRIQUE ALVAREZ ARMANDO,
C.C. 79.435.226 expedida en Bogotá D.C

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
3108271318 
jramirez7071@hotmail.com 
Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR

Email: armandopiramanrique@gmail.com

Martha Lucia Piramanrique
PIRAMANRIQUE ALVAREZ MARTHA LUCIA,
C.C. 41.779.742, expedida en Bogotá D.C
Email: mlpiraa@gmail.com



Olga Patricia Piramanrique A
PIRAMANRIQUE ALVAREZ OLGA PATRICIA,
C.C. 51.644.447, expedida en Bogotá D.C
Email: _____



Yolanda Piramanrique H.
PIRAMANRIQUE ALVAREZ YOLANDA,
C.C. 51.797.761, expedida en Bogotá D.C
Email: acevedonr@yahoo.com



Aceptamos el presente mandato,

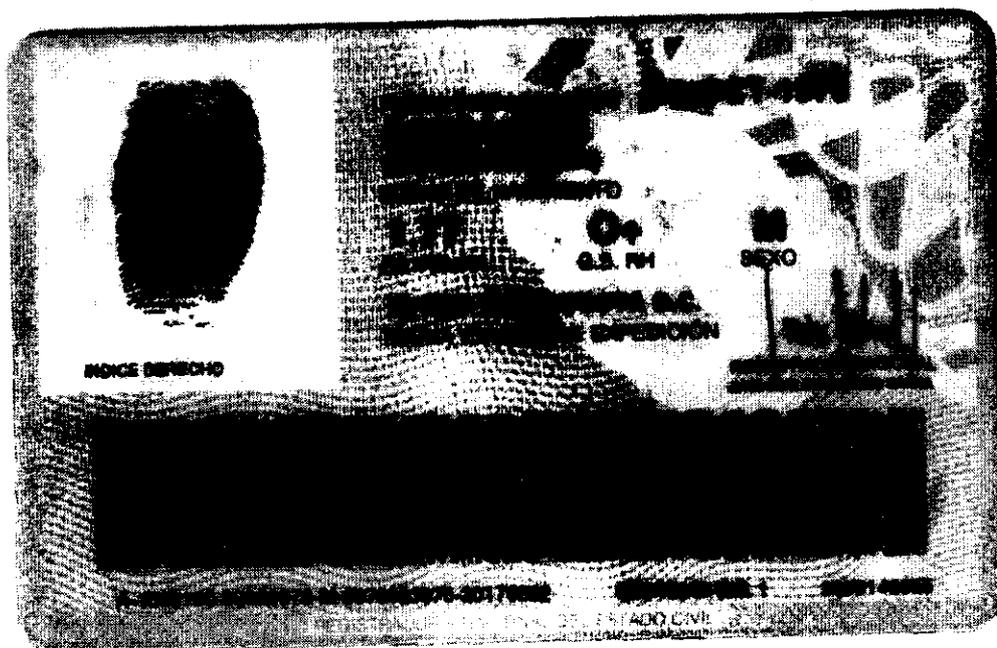
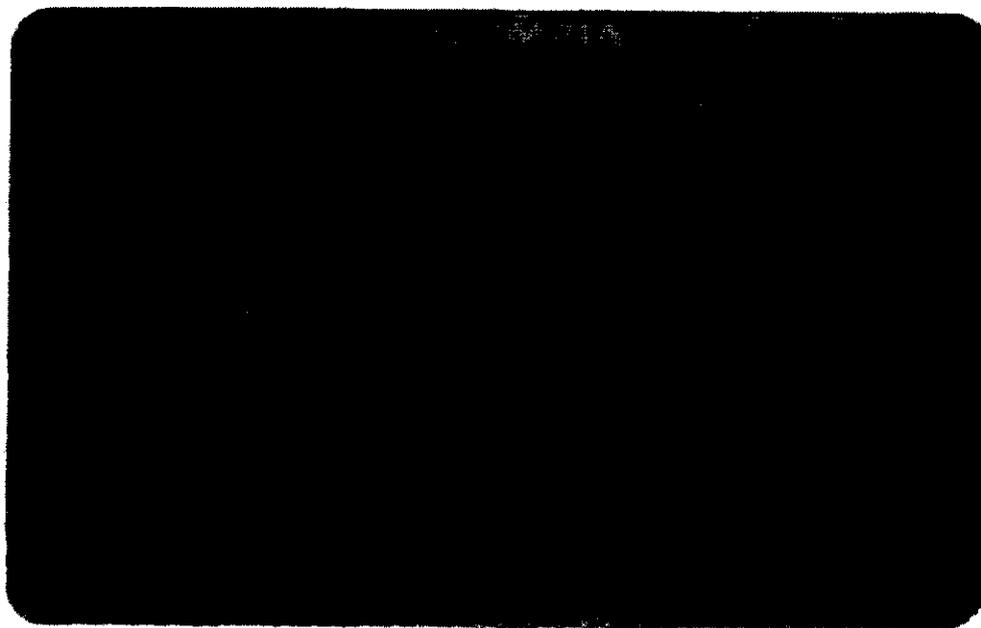
Jorge Eliecer Ramirez Valero
JORGE ELIECER RAMIREZ VALERO
C.C. No 79.503.375 de Bogotá D.C
T.P. 353.480 del C. S de la J.

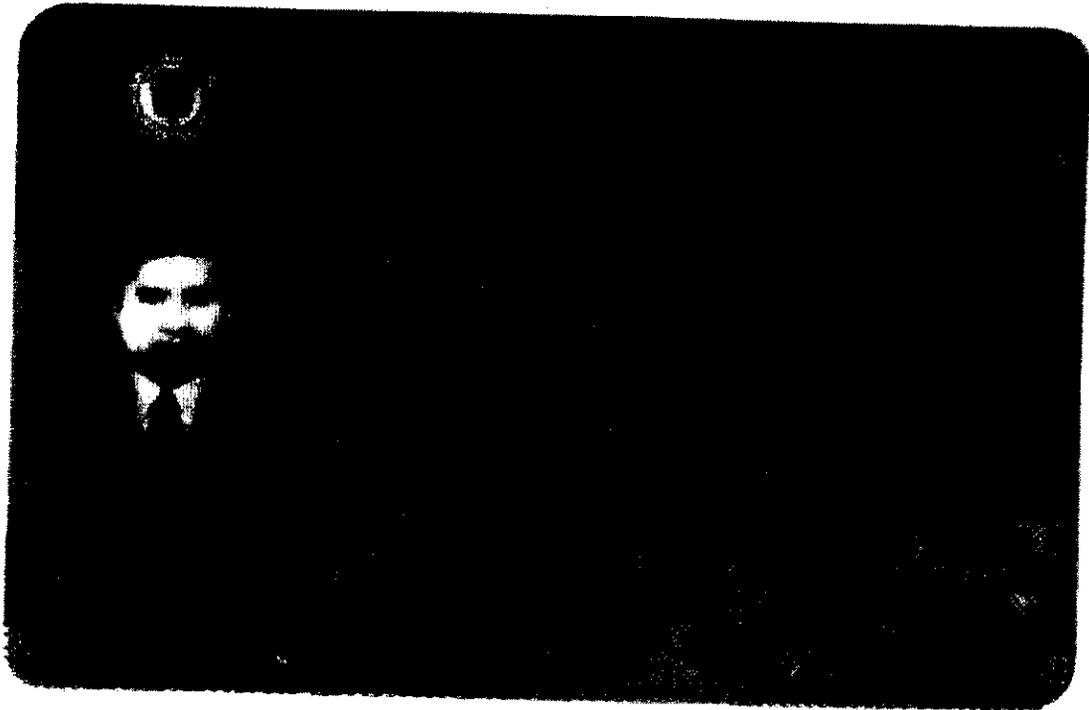


Solbey Constanza Aguilar Aguilar
SOLBEY CONSTANZA AGUILAR AGUILAR
C.C. 24.652.428 de La Dorada (Caldas)
T.P. 351.082 del C. S. de la J.



Jorge Eliecer Ramirez Valero 
3108271318 
jramirez7071@hotmail.com 
Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 





Contestación a la demanda // MANUEL ARTURO DIAZ LINARES vs ISAAC PIRAMANRIQUE Y OTROS // RADICADO: 73449-31-03-002-2021-00062-00

Jorge Eliecer Ramírez Valero <jramirez7071@hotmail.com>

Mar 27/07/2021 5:02 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jfdogdo@gmail.com <jfdogdo@gmail.com>

3 archivos adjuntos

Contestacion Demanda.pdf; Anexos Contestacion Demanda.pdf; Contestacion Demanda.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, TOLIMA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 73449-31-03-002-2021-00062-00

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DIAZ LINARES

DEMANDADOS: ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVAREZ, HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, OLGA PATRICIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, YOLANDA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y SOLICITUDES PROBATORIAS.

JORGE ELIECER RAMIREZ VALERO en mi calidad de apoderado de los demandados; ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVAREZ, HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, OLGA PATRICIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, YOLANDA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE DE RODRÍGUEZ., dentro del término de ley, radicó por este medio contestación de la demanda, junto con sus respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos

Cordialmente,

Jorge Eliecer Ramírez Valero

Abogado

Móvil: 3108271318

JR

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR, TOLIMA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 73449-31-03-002-2021-00062-00

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DIAZ LINARES

DEMANDADOS: ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVAREZ, HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, OLGA PATRICIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, YOLANDA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES Y SOLICITUDES PROBATORIAS

Respetado Señor Juez

JORGE ELIECER RAMIREZ VALERO, hombre, mayor de edad, residente y domiciliado profesionalmente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.503.375 expedida en Bogotá D.C. titular de la Tarjeta Profesional No 353.480 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene inscrito ante el Registro Nacional de Abogados (RNA) y utiliza habitualmente la cuenta de correo electrónico; jramirez7071@hotmail.com, actuando en condición de apoderado judicial de PIRAMANRIQUE PIÑEROS ISAAC, Varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 54.613 expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ ARMANDO, Varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.226 expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ MARTHA LUCIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 41.779.742, expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ OLGA PATRICIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.644.447, expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ YOLANDA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.797.761, expedida en Bogotá D.C, conforme al poder adjunto y que expresamente acepto (Cfr. Anexo # 1), comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA formulada por el señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES en contra de mis representados, anunciando desde ahora que me opongo a todas las pretensiones del Demandante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mis representados y

Jorge Eliecer Ramirez Valero 

3108271318 

jramirez7071@hotmail.com 

Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

susceptible de comprobación. Por lo tanto, la parte actora deberá probar lo dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Al hecho 2: No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mis representados y susceptible de comprobación. Por lo tanto, la parte actora deberá probar lo dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Al hecho 3: Es cierto, que el predio ubicado en la Carrera 12 # 13-34, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°366-14825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, con Código catastral 01-02-0039-0049-000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura pública Ocho mil Ochocientos Ochenta y uno (8881) de fecha Quince (15) de noviembre de dos mil catorce (2014) otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá D.C. es de propiedad de los señores; PIRAMANRIQUE ALVAREZ ARMANDO, Varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.226 expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ HENRY, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula ciudadanía 19.386.428, expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ MARTHA LUCIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 41.779.742, expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ OLGA PATRICIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.644.447, expedida en Bogotá D.C, PIRAMANRIQUE ALVAREZ YOLANDA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 51.797.761, expedida en Bogotá D.C, y PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ LUZ MARINA, , (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula ciudadanía 41.635.885 expedida en Bogotá, D.C y que actualmente se encuentra afectado con reserva de derecho a Usufructo a favor de PIRAMANRIQUE PIÑEROS ISAAC, Varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 54.613 expedida en Bogotá D.C y ALVAREZ DE PIRAMANRIQUE MARIA INES, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula ciudadanía 20.017.859 expedida en Bogotá, D.C.

Al hecho 4: Es cierto, que en el predio ubicado en la Carrera 12 # 13-34, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°366-14825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, con Código catastral 01-02-0039-0049-000, se realizó una construcción, bajo las normas de la legalidad, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para este tipo de proyectos con las siguientes resoluciones emitidas por la oficina de planeación municipal del municipio de Melgar.

- ❖ Resolución No. 10-15 del 04 de enero de 2010, en modalidad de Obra nueva, en un globo de terreno de 160 m2 – Multifamiliar de dos pisos sin piscina, con un área autorizada en primer piso de 151.00 m2 y un área para el segundo piso de 165.00 m2, para un total de 316.00 m2 de construcción.
- ❖ Resolución No. 12-316 del 19 de octubre de 2012, en modalidad Modificación primer piso y obra nueva – construcción 3 piso sin piscina, con un área autorizada de 90.00m2.

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
3108271318 
jramirez7071@hotmail.com 
Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

Al hecho 5: Es parcialmente cierto, dado que si bien en el año 2012, se realizó la obra y construcción del tercer piso y modificación del primero, en ese mismo año se dio por finalizada dicha obra y no en el año 2015 como lo indica el demandante. De igual manera frente a la manifestación de evidencias de daños a la construcción del señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mis representados y susceptible de comprobación. Por lo tanto, la parte actora deberá probar lo dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Al hecho 6: Es parcialmente cierto, dado que No me consta, los daños y reparaciones realizadas en el inmueble del señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, pues es un hecho completamente ajeno a mis representados y susceptible de comprobación. Pero es cierto, frente a la realización del Peritaje técnico, estudio de suelos y avalúo comercial, firmado por el profesional en ingeniería civil, Luis Eduardo Rodríguez Casas, toda vez que estos documentos fueron anexados al escrito de la demandada incoada.

Al hecho 7: No es cierto.

Dado que No me consta, los daños en el inmueble del señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, y menos que dichos daños sean ocasionados a causa de la construcción del tercer piso del predio de mis representados ubicado en la Carrera 12 # 13-34, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°366-14825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, con Código catastral 01-02-0039-0049-000. De igual manera no es cierto que la construcción del inmueble ubicado en la Carrera 12 # 13-34 este evidentemente inclinada sobre el inmueble del señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, toda vez que, en vista del informe aportado por el demandante, se solicitó el concepto técnico del profesional RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMÁN, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.798 de Guamo, de profesión Ingeniero Civil, Administrador de Obras Civiles y Topógrafo, Especialista en Gestión Ambiental, Especialista en Avalúos, Auxiliar de la Justicia con registro No. 099-2019 del Consejo Superior de la Judicatura y Perito Avaluador Profesional inscrito a la Corporación Lonja del Tolima, con inscripción del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) Aval-93084798 en distintas especialidades de avalúos, Quien procedió a realizar el respectivo estudio de verticalidad del inmueble ubicado en la Carrera 12 # 13-34, empleando las técnicas correspondientes, conforme al informe adjunto (Cfr. Anexo # 2), el cual concluye que; "Se evidencia que en ninguno de los tres vértices verificados se apreció inclinación alguna que permita determinar inclinación alguna del edificio, es claro que en el recorrido realizado por el lente ocular de la estación a cada uno de los vértices se pudo apreciar pequeñas desviaciones correspondientes básicamente a la mala terminación en los filos del pañete que puede considerarse normal en las edificaciones que no han sido sometidas a procesos de interventoría, como generalmente sucede con la gran mayoría de edificaciones de uno y dos pisos del país que son construidas por sus propietarios."

Consecuente a esta conclusión y teniendo en cuenta la afirmación por parte del demandante, que la construcción del tercer piso del inmueble de mis representados ubicado en la Carrera 12 # 13-34, está ocasionando un sobrepeso sobre la construcción del señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, pues de conformidad con el informe allegado por él, este hace referencia a un desplome de nuestra

Jorge Eliecer Ramírez Valero 

3108271318 

jramirez7071@hotmail.com 

Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR

construcción y una sobrecarga, la cual al realizar la visita e inspección y revisión técnica al inmueble ubicado en la Carrera 12 # 13-34 "no se evidencio de manera ocular ningún tipo de cambio o daño en el edificio que haga presumir que se encuentra frente a un proceso de asentamientos diferenciales que hagan presumir o evidenciar que el edificio está sufriendo inclinación hacia alguno de sus costados".

Al hecho 8: No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mis representados, resulta ser una consideración subjetiva expuesta por el ACCIONANTE y susceptible de comprobación. Por lo tanto, la parte actora deberá probar lo dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Al hecho 9: No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mis representados y susceptible de comprobación. Por lo tanto, la parte actora deberá probar lo dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Al hecho 10: Es parcialmente cierto, dado que frente a la construcción y licencia de construcción del segundo piso, con Resolución No 20-0-0185 del 24 de septiembre de 2020, efectivamente el señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, inicio la realización de la obra del segundo piso de su inmueble, pero No es cierto, que la construcción del inmueble ubicado en la Carrera 12 # 13-34 este recostado sobre el inmueble del señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, toda vez que, de conformidad con el respectivo estudio de verticalidad realizado al inmueble ubicado en la Carrera 12 # 13-34, de fecha 21 de julio de 2021, concluyo que; "Se evidencia que en ninguno de los tres vértices verificados se apreció inclinación alguna que permita determinar inclinación alguna del edificio, es claro que en el recorrido realizado por el lente ocular de la estación a cada uno de los vértices se pudo apreciar pequeñas desviaciones correspondientes básicamente a la mala terminación en los filos del pañete que puede considerarse normal en las edificaciones que no han sido sometidas a procesos de interventoría, como generalmente sucede con la gran mayoría de edificaciones de uno y dos pisos del país que son construidas por sus propietarios."

IMAGEN DEL VÉRTICE 1

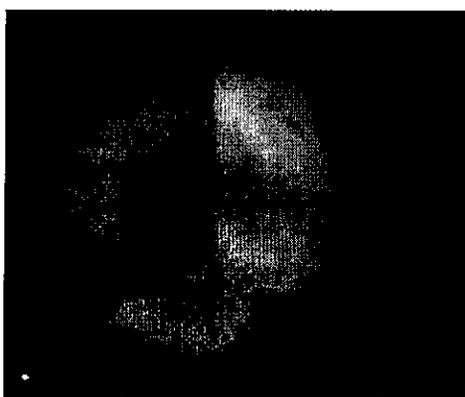


Imagen tomada por el lente de la estación en la parte superior del vértice 1 del edificio, se aprecia la coincidencia del retículo vertical del lente de la estación con el vértice del edificio

Jorge Eliecer Ramírez Valero

3108271318

jramirez7071@hotmail.com

Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101



IMAGEN DEL VÉRTICE 2

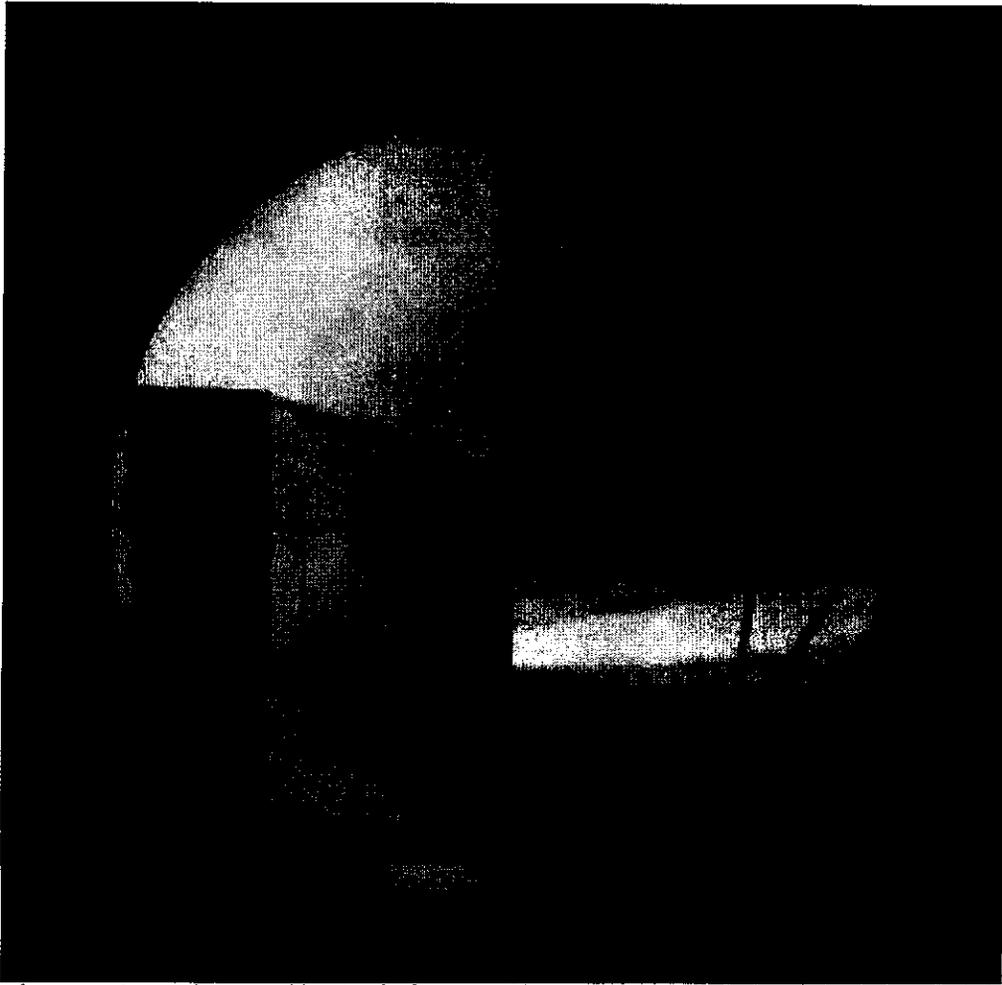


Imagen tomada por el lente de la estación en la parte inferior del vértice 2 del edificio, se aprecia la coincidencia del retículo vertical del lente de la estación con el vértice del edificio

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
3108271318 
jramirez7071@hotmail.com 
Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR



Imagen tomada por el lente de la estación en la parte superior del vértice 2 del edificio, se aprecia la coincidencia del retículo vertical del lente de la estación con el vértice del edificio

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
3108271318 
jramirez7071@hotmail.com 
Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR

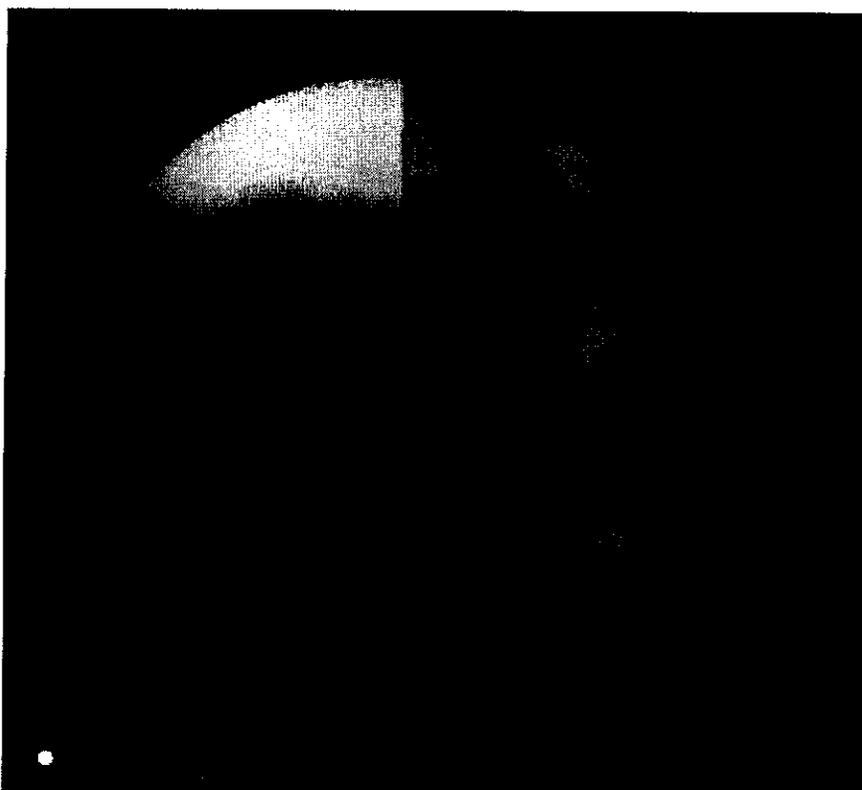


Imagen tomada por el lente de la estación en la parte superior del vértice 3 del edificio, se aprecia la coincidencia del retículo vertical del lente de la estación con el vértice del edificio

Así las cosas, no me consta que la suspensión de la obra, sea por problemas causados por el inmueble ubicado en la Carrera 12 # 13-34, toda vez que éste no presenta problemas de asentamientos diferenciales que se podría considerar una de las principales causas para inferir que se está causando daños o provocando grietas y fisuras en muros de fachada y tabiquería interior tanto de la construcción misma como de las construcciones colindantes.

Sin embargo, es de resaltar, que, frente a la afirmación de los daños visibles en el primer piso del predio del demandante, este no cumplió con el requisito estructural de la deriva en un edificio, toda vez que fue construido completamente adosada al edificio de mis representados, evidenciando de esta manera un error en la construcción en cuanto al sistema de cuidados estructurales.

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
 3108271318 
 jramirez7071@hotmail.com 
 Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 



Estructura de la vivienda del demandante completamente adosa al edificio contiguo, fijese que no existe separación alguna entre las dos construcciones

Al hecho 11: No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mis representados y susceptible de comprobación. Por lo tanto, la parte actora deberá probar lo dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, es de aclarar que a la fecha mis representados no han sido informados de ningún proceso ante la Inspección Primera de Policía del municipio de Melgar, por infracciones urbanísticas o daños causados a terceros.

Al hecho 12: Es parcialmente cierto, dado que, si bien el 19 de febrero de 2021 a las 10am, se realizó la continuación de la audiencia, que había sido suspendida el 21 de enero de 2021 a petición del apoderado de la parte convocada, puesto que debía consultar con su poderdante los pormenores de la situación antes de tomar cualquier decisión, dicha audiencia fue solicitada por el señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, en la cual pretendía que mi representado asumiera responsabilidad por la supuesta deficiencia en la construcción del inmueble ubicado en la Carrera 12 # 13-34 que, según el convocante ha afectado la estabilidad de su predio. Por ello en la continuación de audiencia de fecha 19 de febrero de 2021, mi representado asistió en calidad de convocado en compañía del abogado Antonio María Laguado Gutiérrez. Dicha conciliación se llevó a cabo de manera virtual en el Centro de Conciliación del Sumapaz, no logrando ningún acuerdo conciliatorio, es decir fue fracasada. Puesto que mis representados, propietarios del inmueble consideran que dicha construcción se elaboró, cumpliendo a cabalidad con la reglamentación legal, licencias de construcción aprobadas por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Melgar, con un sistema estructural sismorresistente y demás requisitos exigidos para este tipo de proyectos, lo cual se puede soportar debidamente con la realización de estudios detallados por profesionales idóneos, considerando así, que no tienen ninguna

Jorge Eliecer Ramírez Valero 

3108271318 

jramirez7071@hotmail.com 

Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR

responsabilidad directa ni indirecta sobre los problemas y/o afectaciones estructurales de la construcción del señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, según lo manifestado por él.

Es de resaltar que YERRA LA PARTE ACCIONANTE cuando AFIRMA; que la parte convocada, no se presento a la audiencia.

Al hecho 13: No me consta, dado que es un hecho completamente ajeno a mis representados y susceptible de comprobación. Por lo tanto, la parte actora deberá probar lo dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por el Accionante, por las razones que he expuesto en cada uno de los hechos, toda vez que no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de los señores; ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVAREZ, HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, OLGA PATRICIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, YOLANDA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ. Lo anterior, debido a que el inmueble de mis representados, ubicado en la carrera 12 # 13-34 fue construido ciñéndose a los parámetros legales que para el caso en concreto se han determinado, esto es el cumplimiento de lo autorizado en las respectivas Licencias de construcción aprobadas y debidamente ejecutoriadas, no existiendo responsabilidad alguna por reclamaciones toda vez que como ya se mencionó, los Accionados han actuado conforme la norma se los exige.

En efecto, me opongo a la PRIMERA pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, puesto que se plantea como declarativa, sin embargo, no cumple con las características propias de la doctrina al pretender establecer una responsabilidad civil extracontractual respecto de la cual se tiene incertidumbre y cuya falta de certeza, debe ser demostrada toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, los señores; Isaac Piramanrique Piñeros, María Inés Álvarez De Piramanrique, Armando Piramanrique Álvarez, Henry Piramanrique Álvarez, Martha Lucia Piramanrique Álvarez, Olga Patricia Piramanrique Álvarez, Yolanda Piramanrique Álvarez Y Luz Marina Piramanrique De Rodríguez, son los propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 13-34 Melgar Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria 366-14825, han cumplido a cabalidad con el procedimiento establecido para la construcción de su inmueble, información que es clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idóneamente soportada.

Que así mismo el concepto técnico del profesional RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMÁN, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.798 de Guamo, de profesión Ingeniero Civil,

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
 3108271318 
 jramirez7071@hotmail.com 
 Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR

Administrador de Obras Civiles y Topógrafo, Especialista en Gestión Ambiental, Especialista en Avalúos, Auxiliar de la Justicia con registro No. 099-2019 del Consejo Superior de la Judicatura y Perito Avaluador Profesional inscrito a la Corporación Lonja del Tolima, con inscripción del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) Aval-93084798 en distintas especialidades de avalúos, pudo constatar que el inmueble demandado cuenta con tres pisos, la cual tiene sistema estructural sismorresistente, que ocularmente se aprecia ajustada a la normatividad vigente toda vez que se aprecia:

- Un sistema estructural de vigas y columnas ortogonalmente ubicadas de manera simétrica con columnas de sección en centímetros de 30 x 28 aproximadamente y vigas de 27 x 27 aproximadamente
- Placa de entepiso maciza de 0.18 metros de espesor
- Zapatas de 1m x 1m según información suministrada por los interesados.

De igual manera se evidencia que el edificio demandado no tiene inclinación alguna, por lo cual no puede estar afectando al predio del demandante, aduciendo que esta inclinado hacia este y que ello es la causa de los daños que está sufriendo esta vivienda.

Me opongo a la presente pretensión toda vez que resulta ser una mera afirmación que no logra ser probada ni se ajusta a la relación probatoria.

Me opongo totalmente, a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de mis representados de una supuesta deficiencia en la construcción realizada, toda vez que no se tiene prueba alguna en la que se evidencia desmejoramiento alguno al punto de entenderse menoscabo estructural de la construcción del señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, toda vez que mis representados han actuado transparente y se ha cumplido taxativamente con todo lo estipulado normativamente en el desarrollo de este tipo de proyectos, al igual que se han acogido a las observaciones y disposiciones de las autoridades competentes.

Respetuosamente considero que la pretensión, aquí formulada carece de acierto y, por tanto, está llamada a fracasar, pues lo cierto es que los daños y/o afectaciones estructurales de la construcción del señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, pueden estar sucediendo por otras causas y no por las que se le acusan al edificio de mis representados.

En efecto, me opongo a la SEGUNDA pretensión elevada por la parte Accionante, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mis representados, puesto que no existe ninguna responsabilidad civil extracontractual y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no deben cancelar ningún emolumento por concepto de perjuicios tales como daño emergente, lucro cesante y perjuicio moral o por concepto de honorarios profesionales, costas y agencias en derecho. Lo anterior debido a que no existen pruebas de la responsabilidad civil extracontractual, ni de los supuestos gastos incurridos, incumpliendo con esto las cargas que trae el artículo 167 del Código General del Proceso.

Jorge Eliecer Ramírez Valero 

3108271318 

qramirez7071@hotmail.com 

Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR

En efecto, me opongo a la TERCERA pretensión elevada por la parte Accionante, por cuanto es claro mi Oposición a la medida cautelar de inscripción de la demanda y posterior embargo preventivo del inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 13-34 Melgar Tolima, con folio de matrícula inmobiliaria 366-14825 solicitada. Lo anterior debido a que no existe prueba que demuestre los elementos que deben probarse para acreditar la responsabilidad civil extracontractual, Es decir, el hecho generador, que ocasione el daño, el cual debe existir y ser demostrado para poder ser indemnizado y el nexo causal entre el hecho generador y el daño.

Por las razones antes expuestas, solicito respetuosamente negar la totalidad de las pretensiones de la parte Accionante, en razón a que no se logra endilgar responsabilidad alguna a mis representados, por falta de objeto litigioso, por lo tanto, solicito señor juez, que la parte ACTORA- DEMANDANTE sea condenado al pago de costas procesales y agencias en derecho.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Presento Objeción al advertir que la estimación de la cuantía es injustificada e ilegal. Que no resulta razonable ni justificado que la parte ACCIONANTE, esto es, el señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, pida el reconocimiento de CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$150.972.053), por un supuesto Daño Emergente, cuando se evidencia Ausencia de Daño implicando la Inexistencia de responsabilidad.

Que además la petición que hicieran la parte ACCIONANTE por ocasión del Daño Emergente, no resulta razonable, corresponde a una petición genérica, no probada a lo largo de la presentación de la demanda, sin encontrar discriminado los conceptos como lo tiene previsto el Art 206 del C.G.P. Siendo así, la parte ACCIONANTE no podrá pedir y en consecuencia no estaría bien concederse un posible daño emergente cuando rotundamente hay inexistencia del daño, y al tenerse una evidente ausencia del mismo no podrá predicirse la obligación de reparar.

Que, si aquel Daño Emergente pedido por la parte ACCIONANTE tiene como escenario una presunta desvalorización del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 13-10 Melgar Tolima, es obligación de él soportar y comprobar aquello que se alega toda vez que no basta que se hagan meras afirmaciones sobre la existencia de un presunto perjuicio económico, contrario sensu, se tendrá que allegar el verdadero perjuicio que ha replicado en la presunta desvalorización del bien inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 13-10. Que dicha afirmación resulta ser una simple y mera afirmación sin asidero probatorio vigente, pues de conformidad con el Decreto 1420 de 1998, los avalúos comerciales tienen una vigencia de un (1) año que se cuenta desde la fecha de expedición del documento.

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
 3108271318 
 jramirez7071@hotmail.com 
 Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR

Que tampoco resulta razonable que la parte ACCIONANTE pidan el reconocimiento de un posible Lucro Cesante al no tenerse probado el daño, teniendo como consecuencia una ausencia del mismo, implicando inexistencia de responsabilidad y por ende de la obligación de reparar. Que, de ello, se tiene evidencia en el acápite de los Hechos y dentro del Acápite de pruebas al no haberse allegado, ni tenerse soportado con material probatorio la existencia del daño y es por ello que no resulta predecible que, como consecuencia de un presunto daño no probado ni soportado, el ACCIONANTE no han podido gozar y hacer uso del bien inmueble de su propiedad. Siendo así, estamos frente a un escenario inexistente de daño y en consecuencia este petitum no está llamado a prosperar.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda, y solicito se pruebe cada una de las estimaciones que relaciona la parte ACCIONANTE y que versan sobre un posible daño emergente y lucro cesante y de no cumplir con los presupuestos del artículo 206 del C.G.P., solicito se condene tanto al apoderado como a la parte al pago de multas a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE OBJETO LITIGIOSO:

Que, a lo largo de la Demanda, no se puede identificar de manera precisa y clara el presunto daño que alega la parte Demandante, el cual versa sobre una presunta "responsabilidad civil extracontractual por construcción "y

sobre el que la parte ACCIONANTE no allego pruebas suficientes y vigentes que evidencien el mismo; teniendo que los señores; ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVAREZ, HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, OLGA PATRICIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, YOLANDA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ, aquí demandados y propietarios del inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-34, en ejercicio de su defensa, han demostrado y soportado el cumplimiento de sus actuaciones, allegando en el acápite de pruebas los documentos legales que así lo acreditan, desvirtuando con pruebas fehacientes la inexistencia del daño alegado por la parte ACCIONANTE, sin que tengamos a la vista un Daño antijurídico y por ocasión de su ausencia no resulta el deber de repararlo, y muchos menos que se declare la responsabilidad civil extracontractual de mis representados.

En consecuencia, al no existir daño alguno y al no tenerse objeto litigioso, no hay lugar a endilgar responsabilidad sobre los señores; ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVAREZ, HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, OLGA PATRICIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, YOLANDA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ y mucho menos el pago de Indemnización y Perjuicios.

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
 3108271318 
 jramirez7071@hotmail.com 
 Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR

AUSENCIA DEL HECHO DAÑOSO

Señor Juez, iniciamos por recordar que un análisis de responsabilidad civil extracontractual, supone la verificación y prueba de: i) un hecho generador, es decir, aquel que ocasione un daño ya sea por una acción o una omisión. ii) Un daño que se ocasione a un bien, a un derecho o a una persona, el cual debe existir y ser demostrado para poder ser indemnizado y iii) Un nexo causal entre el hecho generador y el daño.

Habiendo aclarado lo anterior, el pobre material probatorio anexo a la demanda solo es prueba de hechos y circunstancias que ni en una lectura individualizada de las mismas, como tampoco en una lectura integradora de todas ellas, lo pueda llevar a la conclusión que la causa de los daños alegados puede ser atribuidos a mis representados. Es decir, no hay prueba de la causa del daño y por ende no existe el hecho dañoso.

INEXISTENCIA DEL DAÑO

Como lo he mencionado a lo largo de la contestación de la demanda, "el daño es la razón de ser de la responsabilidad civil extracontractual" afirmación que ratifica la Corte Suprema de justicia cuando asevera que dentro del concepto y configuración de la responsabilidad civil "es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias..." y que para que exista responsabilidad, es necesario que el daño sea probado teniendo que ser cierto y verificable. Habiendo establecido en la excepción anterior que el demandante no ha probado el hecho dañoso, procedo a manifestar que TAMPOCO se tiene probada la existencia de un daño real y cuantificado en el presente caso. El único elemento de prueba alegado y referido al quantum de la indemnización es el juramento estimatorio el cuál ha sido oportuna e integralmente objetado.

Resulta pertinente señalar que los daños alegados por el extremo demandante son daños emergentes que por su descripción son PASADOS y por lo que la prueba de los mismos deberá ser mediante soportes físicos que justifiquen estas erogaciones. Los perjuicios reclamados por el demandante no han sido probados de acuerdo con su carga procesal, carecen de coherencia lógica y no tienen sustento probatorio.

INEXIGIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA

La parte DEMANDANTE en el escrito de la Demanda pretende el pago de unas sumas de dinero descomunales, sin definir o determinar su valor de forma clara, precisa, exacta y concreta, tasados en unos supuestos daños endilgados a los señores; ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVAREZ, HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, OLGA PATRICIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, YOLANDA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ, aquí demandados y propietarios del inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-34, los que ni dentro de los hechos de la Demanda, ni dentro del Acápite de Pruebas se tienen como probados.

Jorge Eliecer Ramírez Valero 

3108271318 

qramirez7071@hotmail.com 

Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 



COBRO DE LO NO DEBIDO

La presente excepción es sumamente sencilla, no se debe suma alguna por parte de mi representados porque no existe, ni causa, ni prueba, ni nexo de causalidad de un daño sufrido por el ACCIONANTE imputable a los ACCIONADOS por ende todo cobro por este concepto carece de soporte jurídico.

OBJECIONES A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL DEMANDANTE

Frente a los Documentales:

No poseo objeción alguna, toda vez que, son documentos de carácter público, con certeza y veracidad implícita.

Frente a los testimoniales:

Nuevamente la presente solicitud de pruebas es un derroche de falta de cumplimiento de los requisitos de la norma procesal.

Los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, son claros y enfáticos en afirmar que la solicitud de pruebas testimoniales está sujeta a una serie de requisitos sumamente importantes y que, al final, solo buscan que el demandado pueda realizar un legítimo ejercicio de defensa. Las normas indican:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

No se cumplen con los requisitos formales de solicitud de la prueba ya que: i) no se indica el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados los testigos i) DAGOBERTO VELASQUEZ; ii) PATRICIO VERASTEGUI y iii)

EDUARDO RODRIGUEZ CABAS, siendo desajustado al requisito procesal.

Jorge Eliecer Ramírez Valero
3108271318

jramirez7071@hotmail.com

Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación es fundamentada en lo establecido por los artículos 96, 167, 206, 212 y 213 del Código General del Proceso y normas concordantes y demás aplicables a este caso.

MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean decretadas, practicadas y valoradas en las oportunidades procesales correspondientes, presento, apporto y solicito al Señor Juez las siguientes pruebas:

15

1. DOCUMENTALES:**A.) LAS QUE SE APORTAN CON LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

- 1) Informe técnico de Responsabilidad Civil emitido por el profesional RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMÁN, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.798 de Guamo, de profesión Ingeniero Civil, Administrador de Obras Civiles y Topógrafo, Especialista en Gestión Ambiental, Especialista en Avalúos, Auxiliar de la Justicia con registro No. 099-2019 del Consejo Superior de la Judicatura y Perito Avaluador Profesional inscrito a la Corporación Lonja del Tolima, con inscripción del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) Aval-93084798.
- 2) Estudio de verticalidad del edificio ubicado en la carrera 12 # 13-34, elaborado por el profesional RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMÁN, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.798 de Guamo, de profesión Ingeniero Civil, Administrador de Obras Civiles y Topógrafo, Especialista en Gestión Ambiental, Especialista en Avalúos, Auxiliar de la Justicia con registro No. 099-2019 del Consejo Superior de la Judicatura y Perito Avaluador Profesional inscrito a la Corporación Lonja del Tolima, con inscripción del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) Aval-93084798.
- 3) Informe de Valoración y memorias del análisis sísmico estructural incluyendo revisión de elementos estructurales, calculo estructural realizadas por el ingeniero Narciso Cantor Vargas, de fecha Julio 12 de 2012.
- 4) Plano No 1 de 3 aprobado con la Licencia de Construcción Resolución No 12-316 del 19 de octubre de 2012, otorgada por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima. Para el Proyecto; Ampliación y modificación, que contiene; -Planta Piso uno, -Planta piso tres y cuadro de Áreas, elaborado por el Arquitecto proyectista William Coral Huérfano, con Matricula Profesional A25132001.
- 5) Plano No 2 de 3 aprobado con la Licencia de Construcción Resolución No 12-316 del 19 de octubre de 2012, otorgada por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima. Para el Proyecto; Ampliación y modificación, que contiene; -Planta cubiertas, -fachada, -Corte, -Localización General e implantación en el lote. Elaborado por el Arquitecto proyectista William Coral Huérfano, con Matricula Profesional A25132001
- 6) Plano No 3 de 3 aprobado con la Licencia de Construcción Resolución No 12-316 del 19 de octubre de 2012, otorgada por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima. Para el Proyecto; Ampliación y modificación, que contiene; -Fachada, y corte. Elaborado por el Arquitecto proyectista William Coral Huérfano, con Matricula Profesional A25132001

Jorge Eliecer Ramírez Valero

3108271318

jramirez7071@hotmail.com

Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101





- 7) Plano No 1 de 3 aprobado con la Licencia de Construcción Resolución No 12-316 del 19 de octubre de 2012, otorgada por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima. Para el Proyecto; Modificación local y vivienda, que contiene; -Planta cimentación, despiece cimentación, columnas y escaleras. Elaborado por el Ingeniero Civil Narciso Cantor Vargas, con Matricula Profesional 25202-02264.
- 8) Plano No 2 de 3 aprobado con la Licencia de Construcción Resolución No 12-316 del 19 de octubre de 2012, otorgada por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima. Para el Proyecto; Modificación local y vivienda, que contiene; -Planta placa tercer piso, Revisión NSR10, Despiece y Detalles. Elaborado por el Ingeniero Civil Narciso Cantor Vargas, con Matricula Profesional 25202-02264.
- 9) Plano No 3 de 3 aprobado con la Licencia de Construcción Resolución No 12-316 del 19 de octubre de 2012, otorgada por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima. Para el Proyecto; Modificación local y vivienda, que contiene; -Planta placa tercer piso, Revisión NSR10, Despiece y Detalles. Elaborado por el Ingeniero Civil Narciso Cantor Vargas, con Matricula Profesional 25202-02264.
- 10) Registro Civil de Defunción María Inés Álvarez
- 11) Registro Civil de Defunción Henry Piramanrique
- 12) Registro Civil de Defunción Luz Marina Piramanrique

B.) LAS QUE APORTO EL ACCIONANTE CON LA DEMANDA

1. Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula Inmobiliaria No 366-43186 Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Melgar, Tolima.
2. Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula Inmobiliaria No 366-14825 Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Melgar, Tolima.
3. Copia de la Escritura No 8401 del 23 de noviembre del 2011, de la notaria 53 de Bogotá D.C
4. Copia de la Escritura 12 17 del 3 de septiembre de 2014, Notaria Única de Melgar, Tolima.
5. Copia de la Licencia de Construcción No 12-254 del 31 de agosto del 2012 otorgada por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima.
6. Copia de la Licencia de Construcción Resolución 20-0-0185 del 24 de septiembre de 2020, otorgada por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima.
7. Copia de la Licencia de Construcción Resolución No 10-15 del 10 de enero de 2010, otorgada por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima.
8. Copia de la Licencia de Construcción Resolución No 12-316 del 19 de octubre de 2012, otorgada por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima.
9. Constancia de No Acuerdo de audiencia en el centro de conciliación de Sumapaz, de fecha 19 de febrero de 2021, solicitada por los convocantes, MANUEL ARTURO DIAZ LINARES Y LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CASAS al señor ISAAC PRAMANRIQUE PIÑEROS.

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
 3108271318 
 jramirez7071@hotmail.com 
 Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 



La mayoría de los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora PIRAMANRIQUE ALVAREZ MARTHA LUCIA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 41.779.742, expedida en Bogotá D.C en su calidad de demandada, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

La señora PIRAMANRIQUE ALVAREZ MARTHA LUCIA podrá ser citada en la siguiente dirección de notificación: Calle 68 # 60-97 Int 19 Apto 303 Barrio J Vargas en la ciudad de Bogotá, D.C, al celular 3106804297 y/o al correo electrónico: mpiraa@gmail.com

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación del demandante, el señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos relacionados con el proceso, y especialmente, para que evidencie y fundamente los daños y perjuicios presuntamente causados por la construcción de mis representados.

4. TESTIMONIALES

4.1. Sírvase citar y hacer comparecer al señor RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMÁN, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.084.798 de Guamo, Tolima, residenciado en la Manzana E Casa 3 Urbanización Divino Niño de El Guamo Tolima, celular 3123970191 – 3177515322, de profesión Ingeniero Civil, Administrador de Obras Civiles y Topógrafo, Especialista en Gestión Ambiental, Especialista en Avalúos, Auxiliar de la Justicia con registro No. 099-2019 del Consejo Superior de la Judicatura y Perito Avaluador Profesional inscrito a la Corporación Lonja del Tolima, con inscripción del Registro Abierto de Avaluadores (RAA) Aval-93084798, para que teniendo en cuenta su experiencia profesional, evidencie el actual estado de la construcción y de esta manera desvirtuar y controvertir los hallazgos del peritaje aportado por el accionante, sobre la supuesta afectación causada en el inmueble de propiedad del señor MANUEL ARTURO DIAZ LINARES, ubicado en la Carrera 12 # 13-10.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho desde la óptica de un profesional en ingeniería civil, con una amplia experiencia en el campo, cómo los problemas y/o afectaciones del inmueble de propiedad del demandante, no son producto de la construcción realizada por mis representados, ni existe un nexo causal que lleve a establecer una responsabilidad civil extracontractual objeto de este litigio, toda vez que el edificio se construyó bajo las normas de la

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
3108271318 
jramirez7071@hotmail.com 
Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 



legalidad, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, frente a licencia de construcción, diseños estructurales, planos arquitectónicos y demas.

El testigo podrá ser ubicado en la Manzana E Casa 3 Urbanización Divino Niño de El Guamo Tolima, celular 3123970191 – 3177515322 y email: richardvaguz@yahoo.es

4.2. Sírvase citar y hacer comparecer al señor WILLIAM CORAL HUÉRFANO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.535.334 de Bogotá, D.C, de profesión Arquitecto, con matrícula Profesional A25132001, persona idónea y calificada que será la encargada de coadyuvar a ilustrar al despacho sobre el contenido, diseño y elaboración de los planos arquitectónicos del proyecto de construcción.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho desde la gravedad del juramento que los planos sobre los que fueron expedidas las Licencias de Construcción y la Licencia de Modificación por el Departamento de Planeación Municipal de Melgar, Tolima, corresponden a lo construido.

El testigo podrá ser ubicado en la Calle 7ª # 6-39 oficina 201 en la ciudad de Fusagasugá, Cundinamarca, en el móvil; 3118280400, 3115357654 y email: wilcoral_71@hotmail.com

Su señoría, decrete todas y cada una de las pruebas que considere necesarias para el mejor desarrollo de este proceso, ejerciendo su potestad oficiosa.

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Las comunicaciones, citaciones y/o notificaciones a que haya lugar dentro del presente proceso, podrán ser remitidas al suscrito abogado, como apoderado especial de la parte demandada, Enel apartamento 101 de Arrayanes de Sauzalito, ubicado en la Carrera 69D # 24-15, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico jramirez7071@hotmail.com y /o solbeyaguilar.sa@gmail.com.

A los demandados; ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVAREZ, HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, OLGA PATRICIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, YOLANDA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ, podrán ser enviadas y/o remitidas las comunicaciones y citaciones, a la dirección: Calle 68 # 60-97 Int 19 Apto 303 Barrio J Vargas en la ciudad de Bogotá, D.C, al celular 3106804297 y/o al correo electrónico: mlpiraa@gmail.com

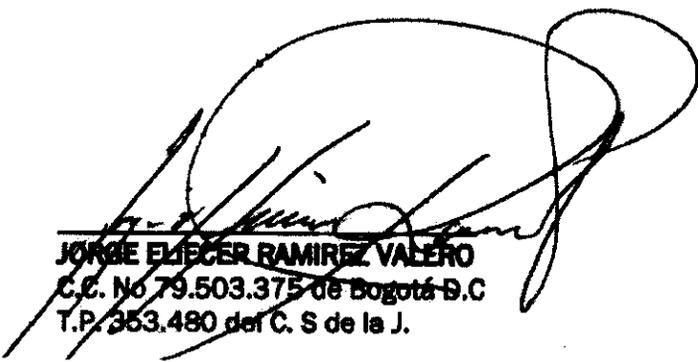
Al demandante y a su apoderado, en las direcciones señaladas en la demanda.

Jorge Eliecer Ramírez Valero 
 3108271318 
jramirez7071@hotmail.com 
 Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 

JR

Del Señor Juez, Atentamente,

19



JORGE ELIECER RAMIREZ VALERO
 C.C. No 79.503.375 de Bogotá D.C
 T.P. 353.480 del C. S de la J.

Jorge Eliecer Ramirez Valero 
 3108271318 
 jramirez7071@hotmail.com 
 Cra 69D # 24-15 Torre 10 Ofi. 101 



JURIDICOS

JOSE FERNANDO GALINDO SANMIGUEL

DRA.

FANNY VELASQUEZ BARON

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA.

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXTRACONTRACTUAL

RADICADO N°73449-31-03-002-2021-00062-00

DEMANDANTE: MANUEL ARTURO DIAZ LINARES

DEMANDADA: ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, MARIA INES ALVAREZ DE PIRAMANRIQUE, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVARZ, HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, OLGA PATRICIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, YOLANDA PIRAMANRIQUE ALVAREZ Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ Y DEMAS INDETERMINADOS.

ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIO DE INSCRIPCION DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA.

El suscrito abogado JOSE FERNANDO GALINDO SANMIGUEL, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; en atención del Auto del 19 julio de 2021 y Notificación por Estado N°040, me permito solicitar a ese Juzgado para que se me asigne cita, para realizar el retiro del Oficio Original de la orden de la Inscripción de la Demanda en el folio de Matricula inmobiliaria N°366-14825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima; o en su defecto si este Oficio de Inscripción de demanda fuera radicado directamente por ese Juzgado desde el correo electrónico Institucional al Correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar Tolima, en cumplimiento contenido en el Decreto 806 de 2020, ruego allegar al suscrito peticionante copia del Pantallazo Electrónico de envío Correo electrónico o soporte del mismo, con el fin de realizar ante la Oficina de Instrumentos Públicos el trámite administrativo y pago que se ocasione en virtud de la Inscripción de la demanda.

De antemano agradezco su valiosa colaboración con ocasión a la presente solicitud.

Atentamente

JOSE FERNANDO GALINDO SANMIGUEL
CC. No 5.886.570 de Chaparral (Tolima).
T.P No 198.387 del Consejo S. de la J.

CARRERA 8 #6-49 OFICINA 303 CENTROFUSA/FUSAGAUSGA

TELEFONOS 3015236213/3506771559

EMAIL = jfdogdo@gmail.com

Re: SOLICITUD DE OFICIO INSCRIPCION DEMANDA

Jose Fernando Galindo Sanmiguel <jfdogdo@gmail.com>

Mié 28/07/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muchas gracias

El mié., 28 de julio de 2021 3:27 p. m., Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenas tardes Dr.

De acuerdo a su solicitud me permito infórmale que se le asigna cita para el retiro de oficio el día 29 de julio a las 11: 00 am.

En cuanto al envío del oficio de a la oficina de Registro de Instrumentos públicos, le informo que con gusto este Despacho lo envía, pero se le manifiesta que el mismo siempre lo devuelvo expresando que la persona debe ir a cancelar el valor correspondiente para la inscripción de la medida.

cordial saludo

HENRY QUIORGA

Secretario.-

De: Jose Fernando Galindo Sanmiguel <jfdogdo@gmail.com>**Enviado:** martes, 27 de julio de 2021 3:46 p. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD DE OFICIO INSCRIPCION DEMANDA**DRA.****FANNY VELASQUEZ BARON****JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO****MELGAR TOLIMA.****REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXTRA CONTRACTUAL****RADICADO N°73449-31-03-002-2021-00062-00****DEMANDANTE: MANUEL ARTURO DIAZ LINARES****DEMANDADA: ISAAC PIRAMANRIQUE PIÑEROS, MARIA INES ALVAREZ DE PIRAMANRIQUE, ARMANDO PIRAMANRIQUE ALVARZ, HENRY PIRAMANRIQUE ALVAREZ, MARTHA LUCIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, OLGA PATRICIA PIRAMANRIQUE ALVAREZ, YOLANDA PIRAMANRIQUE ALVAREZ Y LUZ MARINA PIRAMANRIQUE DE RODRIGUEZ Y DEMAS INDETERMINADOS.****ASUNTO: SOLICITUD DE OFICIO DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA.**